

MINISTERIO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS

Subsecretaria de Defensa al Consumidor y Usuario JOSE MARIA URIBURU Y RIVADAVIA



MINISTERIO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS SUBSECRETARIA DE DEFENSA AL CONSUMIDOR Y USUARIO RESOLUCION Nº 050

Formosa, 25 de Octubre de 2006.-

VISTO: El Expte. Nº 637-C-06 caratulado: "Consejo Provincial de Seguridad Vial de la Provincia s/ Pedido de Intervención"; y

CONSIDERANDO:

Que, esta Subsecretaría es el órgano de aplicación en el ámbito de la Provincia de Formosa de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial; conforme lo establece el Art. 2º de la Ley Provincial Nº 1480 de Procedimiento Administrativo.-

Que, por Nota Nº 116/06 el Comisario General, Argentino SANTILLAN, titular del Consejo Provincial de Seguridad de esta provincia, en el marco de la coordinación con los Consejos Provinciales de Seguridad Vial de la región N.E.A., solicita ante este organismo de aplicación, la fiscalización sobre la comercialización de motocicletas y la obligación legal de proveer el casco de seguridad y entregar la documentación correspondiente a los señores consumidores.-

Que, si bien es cierto, éste organismo no sería a prima facie competente para aplicar la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779-A1/PEN/95; no menos cierto es que la Constitución Nacional en su articulo 42 impone al Estado la obligación de proteger al consumidor, resguardando no solo los derechos patrimoniales, sino también los personales, a la vida y la salud.-

Que, cuestiones que hacen al orden publico, a la seguridad en general, a la protección de los derechos del consumidor, y a la situación de indefensión en que los mismos se encuentran, fundamentan la aprobación de un instrumento legal por parte de este organismo que establezca claramente la obligación del vendedor de entregar con cada motocicleta vendida la documentación correspondiente que acredite la compra del bien y posibilite su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, conforme la legislación vigente; como así también, la

obligación de entregar el casco de seguridad que cumplimente con las especificaciones técnicas establecidas en el Artículo 9 incisos j.1 a j.2.2 del Decreto Nacional Nº 779-A1/PEN/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, y con la Certificación de Calidad de la Norma IRAM-AITA 3621, por aplicación de la Resolución Nº 43/2003 de la Secretaria de Industria, Comercio y Minería.-

Que, concordante con lo expuesto precedentemente, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor en su Art. 5º expresamente hace mención a la protección del consumidor y usuario respecto a su integridad física y su salud; y en su Capitulo IV – Art. 12, al referirse a cosas muebles no consumibles, tal es el caso de una motocicleta, obliga a los fabricantes, importadores y vendedores a asegurar el suministro de partes y repuestos.

Que, la obligación de "suministro de partes", esta estrechamente ligada a la obligación impuesta en la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779-A1/PEN/95, que en el inciso "i" del Art.29 expresamente dice: "Las motocicletas deben estar equipadas con cascos antes de ser libradas a la circulación".-

Que, atento a que el vendedor es quien libera a la circulación, va de suyo que, el cumplimiento por parte del vendedor de la obligación de equipar la motocicleta con el casco de seguridad, lo exime total o parcialmente de la responsabilidad solidaria por los daños que pueda sufrir por el consumidor por el riesgo de la cosa; tal como lo prescribe el Art.40 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (incorporado por Ley 24.999).-

Que, la Provincia de Formosa al estar adherida a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 debe ejercer el Poder de Policía, a los efectos de brindar seguridad a la población; y en virtud de dicho deber, éste órgano de aplicación tiene las facultades para hacer cumplir las normas vigentes en el ámbito de las relaciones contractuales entre el comerciante y el consumidor-usuario, mediante el dictado de la Resolución pertinente.-

Que, en tal sentido, esta Autoridad Provincial de Aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, y de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial es competente para aplicar el articulo 29 inciso i) de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, y el Artículo 9 incisos j.1 a j.2.2 de su Decreto Reglamentario Nº 779-A1/PEN/95, a fin de lograr transparencia en el mercado de ventas de motocicletas y brindar seguridad jurídica a las transacciones comerciales, lo cual redundara en un mayor beneficio para el consumidor que adquiere el bien.

Que, ello es así en virtud del "Principio de integración normativa" prevista en el articulo 3 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, y toda vez que tal integración no altera el espíritu de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano consumidor en general; tal como lo establece claramente en su articulo 2º párrafos tercero y cuarto.

Que, la presente Resolución se dicta en uso de las facultades emergentes de los Artículos 3 y 41 párrafo segundo y tercero de la Ley 24240 de la Ley de Defensa del Consumidor, del Artículo 2 párrafo tercero y cuarto de la Ley Nacional de Transito Nº 24449, y de los Artículos 1, 2, 3 Inc. i) y j) de la Ley Provincial 1480 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y Usuario.

Por ello EL SUBSECRETARIO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR Y USUARIO RESUELVE:

ARTICULO 1º: Todos los establecimientos comerciales, en el ámbito de la Provincia, habilitados para la venta y comercialización de motocicletas al público en general, deberán equiparlos con el casco de seguridad antes de ser liberados a la circulación; por aplicación de los Artículos 5,6,12 y concordantes de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y su decreto reglamentario 1798/94, y del Art. 29 inciso"i" de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, atento a los fundamentos expuestos en los considerandos.-

ARTICULO 2°: Los cascos de seguridad suministrados con cada motocicleta vendida y aquellos puestos a la venta en los locales comerciales en forma individual e independientemente del que deba suministrase con cada unidad vendida, deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Artículo 9 incisos j.1 a j.2.2 del Decreto Nacional Nº 779-A1/PEN/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449; y con la certificación de calidad de la Norma IRAM-AITA 3621, por aplicación de la Resolución Nº 43/2003 de la Secretaria de Industria, Comercio y Minería, y de los Artículos 5,6,12 y concordantes de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor-

ARTICULO 3°: El productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor, y quien haya puesto su marca en los cascos de seguridad, serán solidariamente responsables por el daño que resulte al consumidor por el suministro y la venta de cascos que no se ajusten a las especificaciones técnicas y certificación de calidad establecidas en el Artículo 2º de la presente Resolución. Solo se liberara total o parcialmente de responsabilidad quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena; conforme lo prescripto en el Artículo 9 inciso j.1.8 del Decreto Nacional Nº 779-A1/PEN/ 95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, y en el Artículo 40 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (Responsabilidad solidaria por Daños).-

ARTICULO 4°: En cada local comercial habilitado para la venta de motocicletas deberá exhibirse en forma obligatoria, un cartel o letrero a la vista, que en forma clara, legible y con caracteres tipográficos destacados, brinde al consumidor la siguiente información: 1) El derecho

que le asiste de recibir de parte del vendedor to da la documentación que acredite la compra del bien y posibilite su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor; 2) La obligación del vendedor de entregar el casco de seguridad como parte integrante de la unidad vendida, cualquiera sea la modalidad de pago acordada con el consumidor; 3) La obligación de inscribir la motocicleta en el Registro de la Propiedad Automotor, conforme la legislación vigente; todo ello en cumplimiento de la obligación de informar establecida en el articulo 4º de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.-

ARTÍCULO 5º: El comerciante vendedor deberá incluir en el Boleto de Compra Venta una cláusula en la que se especifique claramente la entrega de la Factura original que acredite la compra del bien, del Certificado de Fabricación, del Formulario 01 para Motovehículo Nacional o Importado, y toda otra documentación exigida por el Registro de la Propiedad Automotor para la inscripción del bien; como así también detallar en la Factura Original de venta la entrega del caso de seguridad que cumplimente lo establecido en el Artículo 2º de la presente Resolución, cualquiera sea la forma de pago acordada con el consumidor. Todo ello por aplicación de los Artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, y concordantes de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y su Decreto Reglamentario 1798/94 y a fin de que el vendedor se libere total o parcialmente de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 3º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º: El incumplimiento de los Artículos de la presente Resolución implica una presunta infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor a la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, y normas complementarias y/o reglamentarias de ambas leyes, según los casos; que dará lugar a la aplicación del procedimiento administrativo establecido en la Ley Provincial Nº 1480 de Procedimiento Administrativo para los casos de presuntas infracciones a la Ley 24240 de Defensa del Consumidor y Usuario y a la aplicación del procedimiento administrativo establecido en la Ley 22.802 de Lealtad Comercial para los casos de presuntas infracciones a la misma.-

ARTICULO 7º: La presente Resolución será de cumplimiento obligatorio en todo el Territorio Provincial y entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTICULO 8°: Comuníquese, Publíquese y Archívese.-

ARQ. EDGAR PEREZ
SUBSECRETARIO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR Y USUARIO
PROVINCIA DE FORMOSA

RESOLUCION Nº 50 /06.-